

EXP. No. CU-JD-01/07.
OFICIO No. AC-273/08.

RECOMENDACIÓN 29/08
VISITADOR PONENTE: LIC. ARMANDO CAMPOS CORNELIO.

Chihuahua, Chih., a 8 de diciembre de 2008.

C. ERNESTO ESTRADA GONZÁLEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE BOCOYNA.
P R E S E N T E.-

- - - Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CU-JD-01/07, del índice de la Oficina de Ciudad Cuauhtémoc, Chih., iniciado con motivo de la queja presentada por el C.  recibida en fecha 18 de enero de 2007, contra actos que considera violatorios de los derechos humanos de su menor hijo , de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procede a resolver, conforme a los siguientes:

I. - HECHOS:

PRIMERO: Con fecha 18 de enero de 2007, se recibe queja presentada por el C.  ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuyo contenido es el siguiente:

“El miércoles 10 de enero, como alas 5 de la tarde, fueron a mi casa dos policías de Creel y les pregunte a quien buscaban y me dijeron que a mi hijo porque había robado en una tienda del Km. 12, Ejido de San Ignacio, una moto sierra, una tele y una grabadora y mandado ese día, como a las 11 de la mañana. Mi hijo es menor de edad y ese día no había salido de mi casa. Lo esposaron y lo subieron a la patrulla. Esa noche lo encerraron en Creel, en la cárcel en donde meten a todos los presos. Al siguiente día se lo llevaron a Bocoyna y lo encerraron también en la cárcel. Los policías ya sabían que era menor de edad porque le estuvieron preguntando cómo se llamaba y cuantos años tenía, pero no lo respetaron y lo metieron detrás de las rejas. Ahí hubiera pasado toda la noche encerrado si no busco al P. Ávila y él va a reclamar para que lo sacaran a la comandancia.”

Al día siguiente fui otra vez a ver a mi hijo a Bocoyna, y el comandante y el Ministerio me dijeron que me lo iban a dejar para que me lo llevara, aunque sí había robado, pero no le probaron nada. Yo creo que violaron la ley estas autoridades por haber tenido encerrado a mi hijo en las cárceles de Creel y Bocoyna. Es todo lo que tengo que decir para que castiguen a estas autoridades.”

SEGUNDO: Radicada que fue la queja y solicitado el informe de ley al C. ARTURO LICÓN BAEZA, Sub-Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito en el Estado, mediante oficio 17/07 de fecha 23 de enero de 2007, éste obsequió la petición, por curso SDHAVD-DADH-SP 325/07, de fecha 01 de junio de 2007, mediante el cual justifica la actuación del personal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, que tuvo intervención en los hechos que nos ocupa, habida cuenta que refiere que tuvo sustento legal cuando compareció el C. Evodio Zafiro Olivas, ante el Agente del Ministerio Público destacado en la población de Bocoyna, a entablar formal denuncia por la comisión del delito de robo en su perjuicio, en contra de V o quien resulte responsable, habiéndose iniciado en esa misma fecha la averiguación previa correspondiente, bajo el número 03/07, recibándose la declaración testimonial de un grupo de personas conocedoras de los hechos, además de instruirse a la Policía Ministerial que se avocara a la investigación de los hechos, remitiéndose la indagatoria por incompetencia ante el Agente del Ministerio Público de Creel, para que continuara con la secuela del procedimiento, por lo que aún se encontraba en curso al momento del informe la investigación respectiva, no aceptando en ningún momento haber participado en la detención de la persona afectada, remitiendo en once fojas útiles copia certificada del expediente de averiguación, que consta de las siguientes constancias:

- a).- Denuncia y/o querrela formulada el 11 de enero de 2007, por el C. EVODIO ZAFIRO OLIVAS, ante el Agente del Ministerio Público de Bocoyna, por el delito de robo en su perjuicio, en contra de V y/o quien resulte responsable, así como el acuerdo de inicio de esa misma fecha, visibles a fojas 18 a 20 del expediente.
- b).- Declaración testimonial de FROILAN BANDA BUSTILLOS y de CORPUS SANPEDRO SANDOVAL, recibidas los días 11 y 12 de enero de 2007, que obran a fojas 21 a 23 del libelo respectivo.
- c).- Oficios números 43/07 y 49/07 de fecha 12 de enero de 2007, que remite el Agente del Ministerio Público de Bocoyna, tanto al Jefe de la Oficina de Servicios Periciales, así como al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Investigadora de Creel, Chih., por los cuales solicita la elaboración de la pericial valorativa correspondiente, así como el que se avocaran a la investigación de los hechos motivo de la indagatoria. (f.-24 a 26).
- d).- Acuerdo emitido el 17 de enero de 2007, por el Agente del Ministerio Público de Bocoyna, mediante el cual declina la competencia a favor de su similar de Creel, Chih., para que se encargue de continuar con el procedimiento de investigación respectivo. (f.-27).

TERCERO: Por otra parte, al realizar la solicitud de informe a la autoridad municipal señalada, el C. JOSÉ ARAIZA CÓRDOBA, Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Bocoyna, Chih., mediante oficio 129/07 de fecha 21 de junio de 2007, recibido el 17 de julio del mismo año, en lo conducente únicamente exhibe en dos fojas, el parte informativo elaborado con motivo de los hechos de la queja, por los Agentes RUBÉN A. BANDA SUÁREZ e ISRAEL I. GONZÁLEZ ESTRADA, que esencialmente expresa lo siguiente: *“Que el día 10 de enero de 2007, a las 13:00 horas se presentó el Señor EVODIO ZAFIRO OLIVAS para reportar el robo en su domicilio en el kilómetro Doce Municipio de Bocoyna Chihuahua, ya que ese día había salido para Creel y al regresar a su domicilio había encontrado que le habían robado una motosierra nueva, una televisión, una grabadora, así como abarrotes ya que el tiene una tiendita. Que señaló directamente a V, con domicilio conocido en Rancho Apachochi, al parecer del Municipio de Guachochi, ya que según el afectado, los vecinos sólo vieron rondar a su domicilio al mencionado BAUTISTA BELTRÁN. Que se dirigieron al domicilio del mencionado, donde los atendió el C. Q, el cual una vez enterados del motivo de su presencia, señaló donde se encontraba su hijo, con el cual se entrevistaron, negando haber cometido el robo, pero como el señalamiento era directo, se trajeron a V al poblado de Creel, ingresándolo a los separos de la cárcel pública, donde siguió negando los hechos, para ser trasladado posteriormente a Bocoyna al día siguiente, donde fue puesto en libertad por no habersele encontrado los objetos robados. Que el día doce del mismo mes y año, se trasladaron de nueva cuenta con rumbo a Apachochi, encontrando algunas huellas que los condujeron a un arroyo antes del poblado y en una cueva encontraron todos los objetos robados, mismos que al ser recuperados le fueron entregados al afectado”.*

CUARTO: Por otra parte, una vez que fueron agregados al expediente los informes y anexo que se relacionan en los puntos anteriores, mediante proveído de fecha 20 de julio de 2007, se ordenó ponerlos a la vista del quejoso a efecto de que impusiera de los mismos y manifestara lo que a su interés conviniera, concretamente para que ofreciera las pruebas conducentes para acreditar los hechos de la queja, lo cual no fue posible por ningún medio, habida cuenta que en diversas ocasiones que se ocurrió por parte del Visitador instructor al poblado de Creel, con el propósito de ubicar el Rancho denominado Apachochi, lugar de residencia de éste, no se contó con la información adecuada, a más de saber que se encontraba inmerso en el Ejido de Cusarare del Municipio de Guachochi, a donde se le remitió el oficio número 065/08 de fecha 04 de marzo de 2008, mismo que fue regresado el 5 de abril de 2008, por la Administración de Correos de Guachochi, con la anotación de que no fue recibido por su destinatario a pesar de los avisos que se enviaron por conducto de la Radiodifusora XETAR, por ser una comunidad apartada de la cabecera municipal, todo lo cual consta en la anotación inserta en el sobre respectivo.

QUINTO: Que una vez agotadas las actuaciones y/o diligencias aludidas, mediante proveído de fecha 31 de julio de 2008, se ordeno decretar agotada la investigación, considerándose innecesario dar vista al quejoso a efecto de que ofreciera prueba adicional si era su intención, en virtud que se consideró la certeza de los hechos, siendo precedente sólo el análisis de los mismos, a la luz de una probable vulneración a derechos humanos, ordenándose proyectar la resolución correspondiente, en base a las siguientes:

II. – EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada por el C.  ante este Organismo, cuyo contenido ha quedado transcrito en lo conducente en el hecho primero. (fojas 1).

2.- Contestación a solicitud de informe por parte del C. MTRO. ARTURO LICÓN BAEZA, Sub-Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito en el Estado y anexo, consistente en la copia certificada de la indagatoria número 03/07, que fue instruida por el delito de robo cometido en perjuicio del C. EVODIO ZAFIRO OLIVAS, en contra de V y/o quien resulte responsable, recibido el 05 de junio de 2007, cuyo contenido obra en el hecho segundo anterior. (fojas 14 a la 27).

3.- Informe rendido por el C. JOSÉ ARAIZA CÓRDOBA, Director de Seguridad Pública Municipal de Bocoyna, Chih., recibido el 17 de julio de 2007, mismo que quedó reseñado en el hecho tercero y que se integra con el parte informativo rendido por los agentes de policía captadores. (fojas 28 a 30).

III. - CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 85 y 86 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del Ordenamiento Legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución General de la República, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por  en su escrito de queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

Ambas cuestiones deben ser resueltas en sentido afirmativo.

En efecto quedó acreditado que la tarde del 10 de enero de 2007, dos elementos de la policía seccional de Creel, dependientes de la Dirección de Seguridad Pública de Bocoyna, que responden a los nombres de RUBEN A. BANDA SUÁREZ e ISRAEL I. GONZÁLEZ ESTRADA, Comandante y agente de la corporación respectivamente,

arribaron al Rancho Apachochi, Ejido Cusarare, del Municipio de Guachochi, en busca del menor V, abordando en primer término a su padre, el C. Q, quien les indicó donde se encontraba su hijo, a quien procedieron a interrogar en relación a un robo ocurrido ese mismo día, en un domicilio ubicado en el kilómetro doce del municipio de Bocoyna, sin precisar la rúa, pero se deduce que la que conduce de Creel a Guachochi, en virtud del reporte interpuesto esa mañana por el afectado, el C. EVODIO ZAFIRO OLIVAS, el cual en todo tiempo negó los hechos, sin embargo refieren los agentes captadores que ante el señalamiento directo en el sentido de que el mencionado había realizado el robo correspondiente, lo detuvieron trasladándolo al poblado de Creel, ingresándolo a separos de la cárcel pública y que al día siguiente fue trasladado a Bocoyna, donde fue puesto en libertad por no habersele encontrado los objetos robados, los cuales a decir de los servidores públicos de antecedentes, al tercer día, al trasladarse de nueva cuenta al poblado denominado Rancho Apachochi, en una cueva encontraron todos los objetos robados y al ser recuperados fueron entregados al afectado, sin que se haya remitido constancia en ese sentido.

En base a lo anterior, se evidencia la certeza de los hechos narrados por el quejoso, en cuanto a que el día que se indica, su hijo V, fue privado de su libertad y remitido a la cárcel pública municipal de Creel y al día siguiente trasladado a Bocoyna, donde fue dejado en libertad, ya que el Comandante y el Ministerio Público le dijeron que aunque había robado, no le probaron nada, de donde se deduce la existencia de las siguientes irregularidades en su captura y retención en separos:

a).- Que la tarde del 10 de enero de 2007, fue detenido por elementos de la Policía Seccional de Creel, el mencionado joven V, en el Rancho Apachochi, Ejido Cusarare del Municipio de Guachochi, Chih., atendiendo un reporte de robo, interpuesto según el parte informativo, por el C. EVODIO ZAFIRO OLIVAS, aproximadamente a las 13:00 horas del mismo día, por hechos ocurridos en la mañana, aproximadamente a las 11:00 horas, en una finca donde existe un pequeño local comercial de su propiedad, sito a la altura del kilómetro 12 de la rúa que va de Creel a Guachochi, del municipio de Bocoyna, sólo que dicha actuación policial es ilegal por varias razones, a saber:

- No se dan los supuestos de flagrancia, cuasi flagrancia o presunción de flagrancia que establece el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos denunciados, habida cuenta, que suponiendo que el mencionado haya sido el autor del robo, no fue detenido al momento de cometerlo o que acabara de ocurrir, ni inmediatamente después de ejecutado se le haya sorprendido huyendo, ocultándose o en cualquier situación que revelara su participación o se le hubieren encontrado objetos o instrumentos del delito o vestigios relacionados con el mismo, ya que los hechos ocurrieron por la mañana del mencionado día, en tanto que la detención se verificó en la tarde, aproximadamente a las 17:00 horas.
- Una vez que fue recibido el reporte de robo, interpuesto en la Comandancia de Policía Seccional de Creel, aproximadamente a las 13:00 horas del mismo día, según lo refiere el parte policíaco, conforme a la ley, lo procede era realizar las primeras diligencias como órgano auxiliar del Ministerio Público y, en su caso realizar la detención en flagrancia y de no ser posible, orientar al afectado para que interpusiera

la denuncia correspondiente ante la representación social correspondiente, para que una vez que se iniciara la averiguación, se instruyera a la Policía Ministerial Investigadora, que se avocara a la averiguación de los hechos y de ser procedente, realizara la detención del indiciado, siempre y cuando fueran satisfechos los requisitos o supuestos antes aludido, conforme a la facultad que le confiere el artículo 21 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente al momento de los hechos, en relación con el numeral 6º de la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Estado de Chihuahua.

- Sin embargo los elementos de policía del Seccional de Creel antes mencionados tomaron en sus manos la investigación y al haber señalamiento directo en contra del indiciado, al parecer por algunos testimonios que lo inculpaban, se trasladándose a la Comunidad Apachochi del Municipio de Guachochi, en donde carecen de competencia legal para actuar, ya que aunque los hechos ocurrieron dentro del Municipio de Bocoyna, los mencionados servidores públicos se aprestaron a realizar sus actuaciones dentro de la circunscripción territorial de otra municipalidad, lo que constituye un exceso en cuanto a sus atribuciones.
- Independientemente de lo anterior, al haber realizado la detención correspondiente, debieron sin demora ponerlo a disposición del Ministerio Público a efecto de que calificara la detención, máxime que obra la constancia relativa en el sentido que a las 10:00 horas del día siguiente 11 de enero de 2007, el afectado compareció ante el LIC. DAMIAN HUMBERTO RASCÓN LECHUGA, entonces Agente del Ministerio Público de Bocoyna, con el propósito de interponer formal denuncia de hechos por el delito de robo cometido en su perjuicio, en contra de V y/o quien resulte responsable, sin que aparezca que se haya puesto detenido a disposición de éste, lo cual desde luego no purgaría el vicio de su detención, sin embargo al menos se explicaría ésta, ya que de ninguna forma obra acreditado que haya sido escuchado en declaración ante la autoridad investigadora, aunque ya se encontraba detenido en la cárcel pública municipal de Bocoyna, en un recinto contiguo a aquel donde actúa el mencionado representante social.
- Lo anterior, sólo corrobora la hipótesis de que los servidores públicos de marras, llevaron a cabo una detención al margen del orden jurídico, sólo para efectos de investigación, careciendo de facultades para ello, pudiendo haber pretendido justificar su actuación, mediante la puesta a disposición ante la autoridad investigadora, para que calificara la detención y continuara con la indagatoria, lo cual en ningún momento se hizo, o al menos no obra constancia que lo acredite, razón por la cual el mencionado indiciado fue dejado en libertad al día siguiente de su detención, según lo afirma el quejoso y lo confirma la autoridad municipal al rendir el informe correspondiente.
- No obstante lo referido con anterioridad, los agentes de policía de antecedentes, informan que al tercer día, el 12 de enero de 2007, se trasladaron de nueva cuenta al Rancho Apachochi, siguiendo unas huellas que los llevaron a un lado de un arroyo, antes de llegar al mismo, en una cueva encontraron todos los objetos robados, los cuales una vez recuperados, fueron entregados al afectado, reincidiendo con ello en su actuación ilegal, al continuar con las investigaciones del caso, cuando ya se

encontraba en curso la indagatoria respectiva y lo que es más, recuperando objetos afectos a la comisión de un delito, sin que se haya dado parte al Ministerio Público, quien debió realizar la entrega al afectado y continuar con la averiguación hasta ubicar y/o identificar al presunto responsable, más no como afirman los elementos de policía aludidos, que al recuperar los bienes, se le entregaron al afectado.

CUARTA: Del análisis de los hechos de la queja se advierten una serie de circunstancias que es necesario destacar, a efecto de valorar si la actuación de los elementos del orden se encuentra sometida al orden jurídico y si se justifica la afectación a los derechos del agraviado, hijo del quejoso, tomando como cierto que fue privado de su libertad personal y remitido a separos de la cárcel seccional de Creel y después a la municipal de Bocoyna, en base a un reporte de robo, en los términos aludidos:

1.- Aceptando que en un primer momento la policía preventiva actuó en forma oportuna y dentro de los límites de sus facultades generales de proveer el servicio de seguridad pública, al atender el reporte de un ciudadano afectado en su patrimonio, sin embargo, en los términos del artículo 18 del Reglamento de Faltas al bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Bocoyna aprobado por el órgano de gobierno municipal, el H. Ayuntamiento de Bocoyna, en sesión extraordinaria que tuvo verificativo el 06 de abril del 2002, publicado en Periódico Oficial del Estado el sábado 15 de junio de 2002, que establece que cuando los hechos sean constitutivos de un delito, el Director de Seguridad Pública y/o Comandante de la Policía Municipal se abstendrá de conocer el asunto y pondrá al infractor con las constancias y elementos de prueba correspondientes, a disposición del Agente del Ministerio Público para que se ejercite la acción penal; luego entonces lo procedente era levantar el reporte correspondiente y realizar una verificación del hecho y en caso de ser posible, llevar a cabo la detención del presunto responsable, si es que se daban los supuestos legales antes aludidos, sin que le fuera dable a personal a su cargo iniciar y continuar con las investigaciones del caso, debiendo turnar de inmediato las constancias del ilícito, violentando además el artículo 6º segundo párrafo de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice: Queda estrictamente prohibido detener a las personas para fines de investigación, reiterándose que no sólo se incurre en exceso cuando se toma la averiguación en sus manos, sino que se magnifica cuando llevan a cabo la detención, bajo el argumento de que había señalamiento directo de imputación y más aún, cuando una vez detenido no es puesto a disposición del Ministerio Público o al menos no obra ninguna constancia en ese sentido.

2.- Con tal proceder, resulta que los servidores públicos de antecedentes vulneraron los derechos fundamentales del menor mencionado, concretamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica que tutela el artículo 16 de la Constitución General de la República, en su cuarto y sexto párrafo, violentando además diversas disposiciones legales que regulan la prestación y/o operación de los servicios de seguridad pública contenidos en el Código Municipal, en concreto el artículo 69 fracciones I, II, V y VI, que a la letra dicen: "La Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos del individuo y en consecuencia: I.- Estará organizada y funcionará conforme a su propia ordenanza y bando aprobados por el Ayuntamiento y tendrá como normas reguladoras de su actuación la disciplina interna y externa, la organización jerárquica, el espíritu de cuerpo y la vocación de servicio; II.-

Actuará para la prevención de la delincuencia, sin más limitaciones que el respeto a los derechos del individuo y de los intereses de la sociedad a la que sirve; V.- Actuará para prevenir, conservar, restaurar la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos y coadyuvar a resolver las situaciones conflictivas que se presenten en la comunidad; y VI.- Tendrá como objetivos en su actuación, el respeto a la vida y a la integridad corporal de las personas y la existencia y fortalecimiento de la familia.”

Por su parte, la Ley Sobre el Sistema de Seguridad Pública, que desarrolla plenamente, la organización y funcionamiento de las corporaciones de Seguridad Pública en el Estado, estatuye diversos principios básicos para la prestación de un eficaz servicio en la materia, a saber, artículo <2>.- El servicio de Seguridad Pública tiene por objeto principal asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad, el orden público, así como prevenir la comisión de delitos y procurar la protección que la sociedad otorga a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus bienes; por su parte diversos numerales, establecen lo siguiente: <16>.- A los Cuerpos Municipales de Seguridad Pública corresponden aquellas acciones dirigidas a prevenir la comisión de todo tipo de delitos y faltas administrativas, así como mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública dentro de la jurisdicción municipal que les corresponda. 29>.- La Policía Municipal tendrá las siguientes atribuciones: I.- Supervisar la observancia y cumplimiento de los Bandos, Reglamentos y demás disposiciones en materia de Seguridad Pública; 49>.- En todo caso, la conducta de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. <50>.- Además de lo establecido en el artículo anterior, los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, deberán basar su actuación fundamentalmente en los siguientes principios específicos: I.- Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos; VII.- Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal; <51>.- A fin de que los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, puedan cumplir con los principios a que se refieren los artículos 49 y 50 de esta Ley, deberán de sujetarse como mínimo a los siguientes lineamientos: I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.

Con tal proceder, los servidores públicos mencionados, incurrieron en un incumplimiento a la obligación que como servidores públicos les impone el artículo 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua: “... *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...*”. Por su parte, el último párrafo del mismo numeral establece: “*Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en el presente artículo, dando lugar a la instrucción del procedimiento ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.*”

QUINTA: Por lo anterior es que se considera fundada la queja interpuesta por el C. Q, toda vez que fueron violados los derechos humanos de su menor hijo V en la especie de

derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al haber sido detenido como consecuencia de un reporte interpuesto por el afectado en la comisión del delito de robo, sin tener facultades legales para ello, al no encontrarse dentro del término de la flagrancia, además por actuar fuera de la circunscripción territorial del municipio al que se encuentran adscritos y no ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público correspondiente, dentro de los plazos que establece la ley, además de continuar con la investigación de una manera directa, sin haber sido instruido por el Ministerio Público, ya que su actividad es subordinada, al actuar como autoridad auxiliar de aquel, al menos en las primeras etapas, posteriores a la comisión del injusto penal, en los términos contenidos en el cuerpo de la presente.

En tal contexto, por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo considera procedente emitir la siguiente:

IV. - R E C O M E N D A C I Ó N .

UNICA: A Usted C. ERNESTO ESTRADA GONZÁLEZ, Presidente Municipal de Bocoyna, instruya procedimiento disciplinario para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron los Agentes de la Policía Seccional de Creel, procedimiento en el que se consideren los argumentos y evidencias analizadas en la presente resolución, y en su oportunidad se impongan la sanción que a derecho corresponda.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica éste Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como

instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E :

**LIC. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E.**

c.c.p. Mtro. Arturo Licón Baeza. Sub-Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito en el Estado, para su conocimiento, en atención a oficio número SDHAVD-DADH-SP 325/07.

c.c.p.  Quejoso. Rancho X, Mpio. Guachochi, Chih.- Para su conocimiento.

c.c.p. Pbro. Javier Ávila Aguirre, Representante Honorario de la C.E.D.H.- Para su conocimiento.

c.c.p. Lic. Ramón A. Meléndez Duran. Secretario Técnico-Ejecutivo C.E.D.H.- Para su conocimiento.

c.c.p. Gaceta de la C.E.D.H.